

COMISION I

Dr. Juan Andrés Ciliberto

" SINDICO SOCIETARIO: REVOCATORIA AD-NUTUM "

Revocar: Revocar consiste en una declaración de voluntad unilateral, que deja sin efecto un acto jurídico unilateral, emanado del propio revocante, sin necesidad de fundar tal decisión.

La revocatoria procede sólo en los casos en que la ley lo permite.

En el caso de las sociedades por acciones, según lo determinado por la ley 19.550, es la Asamblea de Accionistas la que designa a los Síndicos (titulares y suplentes en igual número), y es también la Asamblea de Accionistas la que puede revocar su designación.

Tal Asamblea puede en consecuencia, remover a los Síndicos, en cualquier momento de su gestión, sin tener necesidad de expresar causa alguna que motiva tal medida. Tal decisión de la Asamblea el Síndico no puede cuestionarla, siempre que la Asamblea que resolviera la cuestión estuviera legalmente constituida y que su resolución se tome de acuerdo con los requerimientos legales y estatutarios.

Sobre la revocabilidad de la designación del Síndico, debe tenerse presente que en la Asamblea que se trate la remoción del mismo, cada acción dará derecho a un sólo voto, artículo 284 de la ley de sociedades comerciales, principio idéntico al de su elección.

Esta posibilidad de remoción sin causa - sin mención de la misma- adjudicada a la Asamblea de accionistas, del órgano que tiene como principal misión la de controlar el desenvolvimiento de la administración de la sociedad, es criticable.

Contradicción legal: La ley 19550 por una parte, le acuerda al Síndico una importante, extensa, minuciosa y obligatoria misión, regulada a través de las atribuciones y deberes del mismo. Pero por otra parte, no le asegura ni admite la posibilidad estatutaria de su continuidad o permanencia en el cargo por el período para el que ha sido elegido.

El Síndico, aún cuando cumpla acabadamente su misión y lleve adelante legal y reglamentariamente los deberes y atribuciones que se le encomienda, puede ser removido, y la Asamblea que así lo haga puede no expresar la causa que la llevó a tomar esta decisión. Y presumible y razonablemente la Asamblea que así proceda,

no expresa causa alguna.

Es de presuponer que cuando el Síndico resulta "molesto" a los intereses de los directores y administradores, éstos, si son accionista mayoritarios o sin serlo, pero obteniendo de los mismos su complacencia o en su caso por displicencia, descónocimiento, pasividad o atomización de los accionistas, lograrán eliminar al hombre que les está impidiendo lograr sus objetivos.

Esta revocatoria ad-nutum del Síndico, lleva consigo entonces, un peligro para el desenvolvimiento fluido de su accionar, pudiendo asimismo afectar su independencia.

Si es complaciente continuará en el cargo. Pero si detecta negocios sociales que considera incorrectos o ilegales o contrario a normas estatutarias o asamblearias, según su criterio, pero desde ya no según el criterio de los administradores, éstos lo pueden eliminar legalmente por el medio ya comentado.

A este respecto se pueden señalar los siguientes comentarios relacionados con el tema bajo análisis.

"Un detenido estudio del asunto, me lleva a concluir que, dentro de la sistemática del anteproyecto que mantiene el principio de revocación sin causa de los síndicos, no podrá jugar con eficiencia una norma que admitiera la designación de un segundo Síndico por una minoría suficientemente representativa". (1)

"Al insertar en el nuevo Código (de Italia) las disposiciones fundamentales del decreto de 1936, no solamente han sido coordinadas con el nuevo sistema de publicidad legal (registro de las empresas) sino perfeccionadas. Especialmente han sido mejor pensados los deberes del Colegio de Censores (art. 2403) y han sido completados los poderes de sus miembros con la facultad reconocida de asistir incluso a las reuniones del comité ejecutivo (art. 2405). Para garantía de la independencia de la función censora se ha establecido expresamente, además, que la revocación de los censores solo puede tener lugar por justa causa y que el acuerdo de revocación ha de ser aprobado por disposición del Tribunal, oído el interesado (Art. 2400)". (2).

De similar manera se manifiestan otros autores, tal el caso de Gago, González, De Lía, quienes expresan:

"Muchas críticas ha recibido y recibe esta institución en tanto no ha logrado, a pesar de su larga tradición jurídica, demostrar un funcionamiento eficiente, ecuánime e independiente. No obstante, creemos que su existencia es necesaria tanto como su perfectibilidad, a la que deben tender todos sus esfuerzos, ya que de su funcionamiento depende la posibilidad de evitar la desnaturalización de la figura societaria que significaría el hecho de que los administradores adquieran un grado de independencia hipertrofiado, que los transforme en únicos dueños del destino de las sociedades en detrimento de los accionistas que son sus legítimos dueños". (3).

Otras consideraciones: La ley 19550 ha seguido similar temperamento que el de nuestro Código de Comercio, ya que en el derogado art. 340, se establecía que podrían ser "exonerados" (tal la palabra utilizada por el Código) en cualquier tiempo.

- 138 -

Es digna de mención la ley francesa, que en su art. 277, establece que los Síndicos no pueden ser revocados por la Asamblea general, sino en caso de "culpa o de impedimento".

Se consagra de tal manera el principio de que la revocación debe realizarla la Asamblea general de accionistas, pero a diferencia de la actual ley argentina, exige causa valadera para realizar tal acto.

De igual manera se manifiesta otro autor argentino, al decir que la intención del legislador al crear la sindicatura societaria, se torna estéril si el directorio, representante de la mayoría en las asambleas, se siente en desacuerdo con la tarea de control ejercida por el Síndico y lo separa en cualquier momento (4).

Conclusión: Se puede sostener, en definitiva, que no debieran ser separados los Síndicos societarios, más que por justos motivos. Ello basado en la conveniencia de que la función fiscalizadora que cumplen, sea más segura, estable, independiente y eficaz.

En consecuencia de lo expuesto, así como las opiniones de los autores transcritas y el derecho comparado mencionado, como también a fin de concretar la reforma que evite dicha situación, el art. 287 de la Ley 19550, debería quedar redactado:

" El estatuto precisará el término por el cual son elegidos para el cargo, que no puede exceder de tres ejercicios; no obstante, permanecerán en el mismo hasta ser reemplazados. Podrán ser reelegidos. Son removibles por la asamblea de accionistas, sólo mediando justa causa.

Es nula cualquier cláusula contraria a las disposiciones de este artículo".

#### NOTAS

- (1) SUAREZ ANZORENA, Carlos. "Las incompatibilidades del Síndico y la función sindical", en Rev.Derecho Comercial y las obligaciones. (BAs., enero 1968) pág. 451.
- (2) BRUNETTI, Antonio. "Tratado del derecho de las sociedades". UTHEA (BAs.,1960) T.II, pags. 503 y 504.
- (3) GAGO, Carlos B. Luis M. González. José A. de Lía. Sociedades por acciones . Estudio teórico-práctico. Ed. Rubinzal-Culzoni (Sta.Fé 1980). T.I, pág.206.
- (4) RODRIGUEZ, Miguel Angel. "El síndico en la sociedad anónima". Ed.Cangallo. (BAs. 1971), pág. 68.